



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA LOPEZ BAUTISTA
claudiapatricia198810@gmail.com
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MEDINA ALVAREZ
miquelmedin010@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 394 00 - (18.014).

San José de Cúcuta, 31 de agosto de dos mil veintidos (2022).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por CLAUDIA PATRICIA LOPEZ BAUTISTA contra MIGUEL ANGEL MEDINA ALVAREZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Debe aclarar el valor de la cuota mensual para cada año de acuerdo con el reajuste que se hace con el SMLMV. No corresponde a la que indica en la demanda.
- 2.- Aclarar la tasa que pretende para la liquidación de los intereses, teniendo en cuenta que estos son intereses legales, al 6% anual y/o 0.5% mensual (art. 1617 C.C.).
- 3.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
- 4.- Debe actuar a través de apoderado judicial. Si no cuenta con recursos puede solicitar en la Defensoría del Pueblo o en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que le asigne abogado para que la represente, debiendo tener en cuenta al momento de otorgar poder, indicar el correo electrónico del abogado y cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, certificación de estar inscrito en la plataforma SIRNA-URNA.
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ